Exp. 2034-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1Sentencia núm. SCJ-SS-26-0141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su defensa técnica, el LIC. el LICDO. ANDRÉS DE JESÚS TAVÁREZ RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00148, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 13 de diciembre de 2023, la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00148, mediante la cual declaró a [redacted] (a) Bolsa culpable

de violar las disposiciones de los artículos 333 literal c) del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02004, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00206, del 2 de julio de 2024, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte Justicia obrar bajo su propio imperio dicte su propia decisión absolviendo al recurrente de toda responsabilidad penal, por los motivos expuesto. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien enmarcar el proceso en los parámetros legales del artículo 333 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, imponga la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndola al cumplimiento del primer año. Cuarto: Las costas sean declaradas de oficio, toda vez que este ciudadano ha elegido la compañía de la Defensa Pública.*

1.5.1. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que, la misma no contiene los vicios por él endilgados, asimismo, la pena impuesta se corresponde con la extrema gravedad del hecho cometido contra una menor de edad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente* [*sic*] *infundada. En cuanto a la errónea valoración de la prueba. (art. 172 y 333 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15.* ***Tercer Medio*****:** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El presente medio va en dirección a la errónea valoración de los elementos de pruebas* […] *nos referimos a las pruebas periciales, documentales, referenciales y testimoniales* […] [redacted] […] *miente al tribunal al establecer que ciertamente tubo presente en el momento de realizarse la entrevista* […]. *la menor abandonó la sala de entrevistar* […] *sin terminar la Psicóloga de realizar su trabajo* […] *debió traer como consecuencia que el tribunal de juicio no la valorara* […] *la Lcda.* [redacted] […] *se trata de un testigo de referencia* […] *la simple observación del DVD* […] *la señora Ovanda sale del lugar por su propia cuenta, donde no se evidencia que presenta algún síntoma de sentirse mal de salud…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *… La Corte no se refiere a* […] *Ovanda Polanco en cuanto a que permaneció al lado de la muchacha de la computadora* […] *además, estuvieron presente, el Juez, Cristofer y la madre de Cristofer.* […] *no refleja* […] *las razones o argumentos* […] *permita extraer por qué motivo la corte rechazó el medio en cuestión en cuanto a*

las declaraciones de la testigo Ovanda Polanco…

2.2. En su tercer medio de casación, la recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *… No existe un documento para vincular el imputado como familia de la menor* […] *el grado de parentesco* […] *tiene a probarse una vez se realiza la prueba de ADN* […] *no oferta como prueba las diferentes actas de nacimiento de las partes del proceso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reflexionó en el sentido de que:

> *… El testimonio de* […] [redacted] […] *se trata de un testimonio coherente, con ausencia de incredulidad subjetiva, no se advierte animosidad u odio en contra del imputado o que sus declaraciones respondan algún interés espurios* […] *Evidentemente,* […] *se trata de una niña de cinco (5) años por lo cual* […] *permitió que* […] *Ovanda entrara* […] *evidencia dos momentos distintos de entrevista* […] *el primera al inicio de las declaraciones de la menor de edad* […] *y el segundo, cuando* […] *la abuela se siente mal al escuchar lo que la menor de edad narra y decide salir del lugar, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual no permite derivar la alegada contradicción en el testimonio de* […] [redacted], *pues refirió lo realizado por ella en cada momento de las entrevista que lógicamente no podía ser igual por tratarse de una sucesión de actos* […] *Observando* […] *ese vínculo familiar es reconocido por* […] [redacted] *quien es la abuela de la niña por el lado paterno, sino que la testigo a descargo* […] [redacted], *quien dice* […] *que conoce a la familia de Cristopher y* […] *conozco la madre de la niña, conozco la abuela de la niña que es la madre de Cristopher* […] *pero hay otro elemento* […] *la misma víctima* […] *lo ha dicho* […]. *Asimismo* […] [redacted] […] *estableció* […] *informó que Cristopher es su tío* […] *de lo que se desprende en aplicación de la libertad de prueba que rige el proceso penal según el artículo 170 del Código Procesal Penal que la menor de edad* […] *le refirió a la psicóloga que fue abusada sexualmente por su tío* […] *por consiguiente, el testimonio de* […] [redacted] […] *la menor de edad* […] *y* […] *la Sra.* [redacted] […] *estableció válidamente el vínculo de familiaridad y circunstancias que facilitaron* […] *la comisión de la infracción…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

4.2. En fecha no precisada, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (5 años) se encontraba en casa de su madre [redacted] ubicada en el sector la Ciénega del distrito municipal de Cabarete, momento en que el acusado [redacted] (25 años), quien es su tío materno, la trasladó a la casa de su abuela materna "Daneris", lugar donde la agredió sexualmente, tocándole incluso la vulva.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone tres (3) medios de casación. Sin embargo, el primer y segundo medio contienen argumentos íntimamente relacionados, de modo que conviene conocerlos en conjunto, para evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En los indicados medios de casación reunidos el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, especialmente porque [redacted] mintió al tribunal de juicio al establecer que se sentía mal, que la Lcda. [redacted] es una testigo referencial, además de que la menor de edad abandonó la sala de entrevistas en varias ocasiones, sin terminar la psicóloga su trabajo. Asimismo, considera que la Corte *a qua* no estableció razones para rechazar el medio relacionado con las declaraciones de [redacted].

4.5. Para contestar esas cuestiones se debe adelantar, una vez más, que no es posible cuestionar ante esta Suprema Corte de Justicia el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.[1]

[1] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. El propio Tribunal Constitucional ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[2]

4.7. Precisamente por eso esta Segunda Sala ha considerado de forma pacífica que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] especialmente en el caso de los testimoniales. En efecto, ese criterio se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores

[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe directamente las declaraciones.[4]

4.8. En función de eso, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como son los dirigidos contra las declaraciones de [redacted] o la menor de edad de iniciales [redacted]., en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria.

4.9. Siendo así, para lo que concierne a esta Suprema Corte de Justicia la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley en este caso, en tanto que examinó la forma en la que los jueces del juicio valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le permitió concluir estableciendo que estos fueron ponderados correctamente, además de que son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado [redacted].

[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que el tribunal de instancia actuó correctamente al considerar que el testimonio de Ovanda Almonte Polando fue coherente, además de que no está afectado de incredulidad subjetiva, animosidad u odio contra el recurrente, de modo que el recurrente no tiene razón cuando afirma que esta se contradice o miente.

4.11. Para la corte de apelación Ovanda Almonte Polando narró dos (2) momentos distintos. El primero, cuando la menor de edad inició su testimonio en el centro de entrevistas, momento en que se encontraba acompañándola; el segundo, cuando esta se siente mal al escucharla declarar, debido a lo cual salió del lugar, colocándose específicamente del otro lado, donde estaba ubicado el magistrado. Es decir, mientras avanzaba en la narración la testigo estableció cosas diferentes, las cuales no se contradicen, en tanto que constituyen una sucesión de actos o hechos seguidos unos después de los otros.

4.12. En función de eso, la Corte *a qua* no encontró motivos para considerar que la testigo Ovanda Almonte Polando mintió al establecer que se sintió mal, además de que no representó ningún vicio el hecho de

que la menor de edad salió varias veces del lugar donde estaba siendo entrevistada.

4.13. Y es lógico, se trata de una niña de cinco (5) años. Para esta Suprema Corte de Justicia es irracional pretender que se mantenga inmóvil o quieta por mucho tiempo, como se comportaría un adulto. Incluso, las reacciones fuertes, hostiles o de falta de colaboración suelen ocurrir mayormente en los niños o niñas perturbados emocionalmente,[5] como se determinó en este caso mediante el peritaje ejecutado por la Lcda. [redacted].

4.14. Indudablemente, aunque esa profesional de la psicología es una testigo referencial en cuanto a la agresión sexual cometida por el encartado contra la víctima, esta la examinó psicológicamente y determinó, entre otras cosas, que su lenguaje no verbal indica que "no estaba bien", sobre todo cuando narra lo acontecido con el acusado, ya que es muy molesto para ella. Sin duda, una agresión sexual es un evento indudablemente traumático, lo que refuerza el cuadro indiciario

[5] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). *El desarrollo infantil y el aprendizaje temprano. Unicef.org.* Consultado en fecha 17 de enero de 2026. https://www.unicef.org/colombia/el-desarrollo-infantil-y-el-aprendizaje-temprano

del caso, que corrobora las declaraciones de la víctima, en el sentido de que fue su tío, el imputado [redacted], quien cometió el hecho de la acusación.

4.15. Por si fuera poco, no se puede olvidar que el artículo 7 de la Resolución núm. 42-2025[6] dispone que la entrevista realizada a la víctima en situación de vulnerabilidad debe garantizar, especialmente en los casos de menores de edad, un ambiente despojado de todo rigor procesal, además del aparataje que implica el ambiente represivo de los procesos judiciales, dada su naturaleza, lo que descarta —aún más— los vicios atribuidos a la entrevista practicada a la menor de edad de iniciales [redacted].

4.16. Conforme a lo expuesto, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ningún vicio de motivación, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, incluyendo el testimonio de Ovanda Almonte Polando,

[6] Resolución núm. 45-2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2025, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condiciones de Vulnerabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de tal suerte que no proceden los medios de casación examinados.

4.17. Esa desestimación se extiende al tercer medio de casación propuesto, en el que el recurrente alega, esencialmente, que no existe ningún documento que vincule al imputado como familiar de la menor de edad, lo cual tiene que probarse con una prueba de ADN o las actas de nacimiento de las partes del proceso, las cuales no fueron ofertadas.

4.18. La razón es que los medios de prueba de cargo que sí fueron incorporados permiten determinar que [redacted] agredió sexualmente a la menor de edad, así como que ambos están ligados por lazos de parentesco por consanguinidad.

4.19. Para esta Sede de Casación no proceden los argumentos concernientes a que solo por medio de las actas de nacimiento o una prueba de ADN puede demostrarse el parentesco, ya que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, en el que subsiste la prueba tasada, en el derecho procesal penal actual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como es la prueba indiciaria, al amparo del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal

Penal.[7]

4.20. De hecho, el criterio de esta Segunda Sala coincide con la jurisprudencia comparada. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha indicado que … *el sistema de libertad probatoria permite acudir a cualquier prueba lícita para acreditar un hecho, siempre que tal prueba, atendidas las circunstancias, pueda ser considerada suficiente*…[8]

4.21. Del mismo se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual ha considerado que el principio de libertad probatoria … *excluye toda noción de tarifa legal y obliga al juez a valorar los elementos probatorios conforme a criterios racionales, integrales y contrastados. Como se recuerda en la jurisprudencia reciente, el proceso penal «no impone una categoría jerárquica entre los medios de prueba» y su eficacia persuasiva depende de la valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica*…[9]

[7] Anterior artículo 170 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[8] Sentencia núm. 947, de fecha 13 de diciembre de 2022, ROJ STS 4496/2022, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo Español.
[9] Sentencia. Providencia SP2202-2025, de fecha 19 de noviembre de 2025. Radicación 65186. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. Incluso, la Corte Constitucional de ese mismo país ha afirmado que … *en un sistema de pruebas fundado en la libertad probatoria, entendido su ejercicio dentro de los límites que le demarcan la Constitución y la Ley, la prueba indiciaria constituye un medio de prueba autónomo y legítimo que, aplicado técnicamente, de conformidad con su estructura lógica crítica, puede tener una eficacia demostrativa concluyente,*[10] como ocurrió en la especie.

4.23. Para alcanzar esa conclusión esta Segunda Sala constató el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a los elementos de convicción. Por poner como ejemplos, la propia testigo de descargo [redacted] coincidió con la testigo de cargo [redacted] en que el encartado es tío materno de la víctima, lo que refuerza su declaración, sobre todo al señalar que su … *tío se llama Bolsa*…, refiriéndose específicamente al recurrente [redacted].

4.24. Para reforzar esa idea, se debe recordar que no está en discusión que [redacted] es madre de la víctima

[10] Sentencia T-555/09, de fecha 19 de agosto de 2009, Corte Constitucional de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad. En ese contexto, la testigo de descargo [redacted] también estableció que … *se llama Daneris la madre de Cristopher*…, mientras que la testigo de cargo [redacted] afirmó que "Daneris" es abuela materna de la menor de edad, como esta aseguró en su declaración. De ahí, es posible deducir que "Daneris" también es madre de [redacted], porque es abuela materna de la víctima, además de que [redacted] es hermana del imputado, en tanto que "Daneris" es la madre de ambos.

4.25. Ante esa pluralidad de indicios plenamente probados, esta Sala Penal llega a la misma y única conclusión a la que arribaron los jueces del fondo, pues de estos se infiere, más allá de toda duda, el vínculo de familiaridad existente entre el acusado y la víctima, a pesar de que no se incorporaron actas de nacimiento o experticias para acreditarlo. En definitiva, el encartado [redacted] es tío materno de la menor de edad de iniciales [redacted]., por ser hermano de su madre, es decir, de [redacted], además de hijo de su abuela materna, "Daneris".

4.26. Así las cosas, la calificación jurídica de violación a las

disposiciones del artículo 333 literal c) del Código Procesal Penal se enmarca en los hechos acreditados, toda vez que el recurrente cometió agresión sexual incestuosa, cuya sanción máxima prevista por el legislador es de diez (10) años de reclusión mayor, como impusieron los jueces de primera instancia. De ahí resulta, que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la calificación jurídica que consta en la sentencia condenatoria, sin violar ninguna disposición constitucional o legal, de tal suerte que procede desestimar las conclusiones consignadas por el recurrente.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[11]

V. De las costas procesales.

[11] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[12] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[13] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

[12] *Ídem.*
[13] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha veintidós (22) del mes de diciembre de año dos mil veintidós (2022), siendo las siete (07:00 p.m.), horas de la noche, mientras la niña, [redacted]., de cinco (5) años de edad, nieta de la señora, [redacted], se encontraba en su residencia ubicada, en el sector La Unión, [redacted], le dijo a su abuela la señora Ovanda: que luego que ellas se bañaran, se quería acostar con ella a solas, para decirle un secreto, por lo que cuando su abuela paterna, la señora, [redacted], se acostó con su nieta VY [redacted]., de cinco (5) años de edad, esta le dijo: que no quería volver a la Ciénega, sino que quiere vivir con su padre, el señor [redacted] y con ella, porque ella no quiere que la atraquen, preguntándole su abuela paterna, la señora, [redacted], ¿cómo para que no te atraquen?, contestándole la niña, [redacted]., que: cuando su madre la Sra. [redacted], sale de la casa a buscar chisme, ésta la deja sola y su tío materno el acusado, [redacted] (a) Bolsa, la hala por el pelo y la lleva a la casa de su abuela materna la Sra. [redacted], la cual está ubicada [redacted] y éste la toca con el dedo y se saca su pene y se lo roza por delante*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y por detrás usando sus dedos. En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la señora [redacted], se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Puerto Plata e interpuso formal denuncia sobre lo ocurrido en contra del acusado, [redacted] (a) Bolsa. A requerimiento del Ministerio Público, en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se le realizó una evaluación ginecológica a la niña, [redacted]., de cinco (5) años de edad, emitido por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense del INACIF, cuya evaluación ginecológica la niña presentó Dx: Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal pequeño y membrana himeneal gruesa, de bordes regulares, que cubre casi por completo el introito vaginal. Integra. Región Anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico (normal) sin lesiones recientes ni antiguas. Según diagnóstico médico Dra. Maryori Javeras Ginecóloga Forense del INACIF. En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dosmil veintidós (2022), la fiscal investigadora solicitó a la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, Puerto Plata, realizar una entrevista Forense a la niña, [redacted]., de cinco (5) años de edad, quien expresó lo siguiente: Christopher yo le digo Bolsa, es mi tío, me topó la mano en lo vulva, cuando el hacia eso yo no quería, el me

hizo eso encasa él vive en Cabarete, el me hizo eso una sola vez, fue de día, el me entró a una habitación y mi mamá no se dio cuenta, mi mamá estaba bebiendo atrás de su marido...Mi tío Christopher es alto, es blanco, tiene los cabellos cortos de color negro. Yo quiero vivir con mi abuela Ovanda, no quiero vivir con mi mamá. La abuela [redacted] *paterna de la menor expresó: Que vine aquí con lo niña porque un tío de ella que se llama* [redacted] *ella me confesó que la tocaba eso hace como 05 días atrás que me lo dijo y que no quiere regresar más a la Ciénaga de Cabarete, ahí vive la mamá de mi nieta, ese tío que se llama Christopher y toda la familia cercana de parte de madre. Y mi nieta Weslaing me dijo que quiere vivir conmigo y su padre para que no la atraquen más, ella se refiere a que no la toquen más con la palabra atracar. Anoche en un momento ella se quedó dormida conmigo y se despertó gritando y voceando que no la tocaran...En fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); el Centro de entrevista para Víctimas y testigos de Delitos en Condición de Vulnerabilidad (Cámara Gessel de Puerto Plata), le realizó el anticipo de prueba a la niña,* [redacted]*., de cinco (5) años de edad, la cual estableció: me tocó ahí (señala su parte intima) bolsa, me puso eso ahí, (señala que le puso su parte intima en su parte trasera).* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 literal B

de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto y abuso psicológico contra niños, niñas y adolescentes.

4. Se verifica, asimismo, que dentro de las pruebas aportadas ante la jurisdicción de primer grado, se encuentran las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., de cinco (5) años, quien manifestó: *Su nombre es Wislainy, tiene cinco (5) años, mi abuela se llama Ovanda, sí estoy en la escuela, mi profe se llama Melania, sí tengo 2 hermanos, el otro le dicen flaco pero se llama Daniel, y el otro se llama gordo, los dos son flaco, lo que me paso fue de noche, yo se lo conté a mi profe,* ***tío me tocó, tío se llama Bolsa, ahí me tocó (señalándose donde fue),*** *tío me toco eso ahí (tocando a la muñeca y señalándole en la parte donde fue que el tío Bolsa la toco), tío se llama Bolsa, y fue en la casa, la casa era vieja, nadie estaba en la casa, tío estaba en la casa, esa casa es de abuela, se lo conté a mi papa y mi abuela, (…).* (Resaltado nuestro).

5. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, lo siguiente*: De los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, los cuales demuestran de manera cierta e inequívoca que el imputado* [redacted] *(A)*

Bolsa, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que agredió y abuso sexual y psicológico de manera incestuosa a su pariente familiar la menor de edad identificada con las iniciales [redacted]*., por lo que el Ministerio Público ha logrado destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado con los medios de pruebas ya analizados y valorados; por lo que, del análisis conglobado de los elementos de prueba antes valorados, el tribunal ha fijado como hechos ciertos y probados los plasmados en la acusación respecto a la agresión y abuso sexual incestuoso cometido por el imputado en perjuicio de la menor de edad indicada. Es preciso establecer que los hechos constatados y fijados precedentemente, subsumen la infracción de agresión sexual agravada e incestuosa, así como abuso sexual y psicológico.* Procediendo dicho tribunal, a variar la calificación jurídica dada a los hechos, por la de violación al artículo 333 letra C del Código Penal y el artículo 396 letra B de la Ley núm. 136-03, al entender que: *Existen dos (2) textos legales que van dirigidos, sobre una persona que tiene un vínculo con la agredida, que es el caso del incesto del 332-1 por ser agredida sexualmente por su tío y 333 letra c) que se refiere a la sanción por agresión sexual agravada que es a través de la cual se ha cometido el incesto por parte del imputado, por ejemplo, que él la tocó en la forma que expuso a la menor de edad* [redacted]*., entonces, en este caso no ha mediado una penetración por lo que la razonabilidad se impone y la proporcionalidad para lo que tiene que ver con el quantum de la*

pena a imponer, pues el incesto se mantiene pero para la imposición de la pena hay que aplicar el indicado artículo 333 agravado por el literal c, sin desvirtuar, ni excluir lo que es el tipo penal probado del 332-1, sobre Incesto; procediendo en consecuencia, a declarar cculpable al imputado por violar las disposiciones de los artículos 333 literal c) del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03 y, condenándolo a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

6. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual agravada como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden; no obstante haber sido un hecho no controvertido el lazo de afinidad entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser tío de esta, tal y como establece el propio voto mayoritario de la presente decisión.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima (menor de edad) existe un vínculo de afinidad, por ser el tío de esta, tal y como hemos señalado en parte anterior.

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el párrafo del artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio

público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el referido artículo 342 del Código Procesal Penal, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

18. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]